

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

A los folios 39 y 41: estese al mérito de lo que se resolverá.

VISTO:

En estos autos Rol CAM 4363-2020, sobre juicio arbitral caratulados “**Planet Oficce SpA con In Store Diseño Limitada**”, sobre declaración de termino de contrato y, en subsidio de resolución, con indemnización de perjuicios, por incumplimiento del mismo contrato, conoció el árbitro mixto señor Raúl Valdivia Ojeda, quien por sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, acogió parcialmente la demanda, declarando terminado el contrato, el pago de la suma de \$ 58.378.907 por la ejecución de obras no solucionados y, la devolución de retenciones por la suma de \$88.719.799, todo ello en el contexto del contrato N° 10808-1/2019 “Contrato para la Construcción de Obra Material Inmueble por Suma Alzada” celebrado por las partes con fecha 03 de octubre de 2019.

Contra el laudo aludido la demandada, In Store Diseño Limitada, dedujo recurso de queja en contra del Juez Arbitro y se admitió a tramitación, dictándose el decreto de autos en relación para su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos rol CAM 4363-2020, sobre juicio arbitral caratulados “Planet Oficce SpA con In Store Diseño Limitada”, de que conoció el árbitro mixto señor Raul Valdivia Ojeda, la parte demandada interpuso recurso de queja en contra del señalado juez, en razón de siete faltas y abusos graves en que habría incurrido al dictar sentencia definitiva en el aludido proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

La petición del arbitrio en análisis consiste en que este tribunal, ejerciendo sus facultades disciplinarias, deje sin efecto la sentencia y en su lugar desestime la demanda, con costas y, además alce la medida precautoria decretada mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2020, modificada por resolución de 22 de octubre de 2020.

Funda el recurso de queja, en que el juez obvió múltiples pruebas que presentó y además actuó contrariando hechos y conclusiones asentados por él en el laudo.

SEGUNDO: Que al emitir el respectivo informe, el juez árbitro señaló latamente que no incurrió en las faltas y abusos graves que se le imputan, argumentando, a mayor abundamiento, que el recurso de queja no cumple con el estándar exigido, y, consecuentemente, solicita el rechazo del recurso.

TERCERO: Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, “en uso de sus facultades disciplinarias”, los tribunales superiores de justicia, sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”. Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”. Viene al caso recordar que a propósito de este recurso se señaló en su oportunidad lo que se transcribe: “El Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, ‘las faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

dictación de resoluciones', modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso" (Raúl Tavolari Oliveros, "Nuevo Régimen de los Recursos de Casación y Queja", ConoSur, 1996, páginas 10 y 11).

CUARTO: Que, es de señalar que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva "instancia" que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada.

QUINTO: Que, las faltas o abusos graves denunciados por el quejoso, corresponden a los siguientes:

1. No concederle indemnizaciones estando el contrato terminado en etapa de liquidación;
2. Otorgar una indemnización por supuestas obras no pagadas por la suma de \$58.378.907;
3. Ordenar la devolución de retenciones por la cantidad de \$88.719.799;
4. Rechazar la excepción de cosa juzgada;
5. Valorar erróneamente un informe pericial conforme a las reglas de la sana crítica;
6. No alzar la medida precautoria sobre las pólizas de garantía;
7. Condenar en costas a In Store Diseño Limitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

SEXTO: Que los vicios que se señala el recurrente no son tales. Ha de indicarse sobre las faltas o abusos atribuidos en el recurso, que los razonamientos que sustentan lo resuelto en el pronunciamiento impugnado se apoya en un análisis de las probanzas incorporadas al proceso y en la interpretación que el señor Juez Árbitro hace respecto del conflicto sometido a su resolución y de determinadas normas legales. Cuestión muy diferente es compartir ese examen y exegesis o discrepar de cualquiera de aquellas, pero ello haría necesario un juicio de valor de este tribunal sobre la decisión probatoria contenida en dicha resolución, **lo que -según se explicara-, significaría distorsionar la naturaleza y finalidad de este recurso.**

SEPTIMO: Que, en efecto, de los antecedentes que obran en el proceso no resulta efectivo la afirmación de la demandada, en torno a las infracciones o abusos graves que denuncia, por lo siguiente:

1.- *El contrato estaba terminado en etapa de liquidación.*

Es de señalar, como el Sr Arbitro informa, que no correspondía que se pronunciara sobre una liquidación del contrato en favor de In Store, por exceder su competencia; su jurisdicción estaba limitada a analizar las defensas y excepciones de In Store frente a las pretensiones de Planet Office, no a resolver sobre pretensiones económicas propias de In Store que debieron plantearse vía demanda reconvenzional. Materia tratada en el laudo en los considerandos Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo tercero y, Sexagésimo noveno.

2.- *Indemnización por obras no pagadas por la suma de \$ 58.378.907.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

El árbitro, sostiene que las obras ejecutadas y no pagadas fueron debidamente acreditadas mediante el informe pericial. Explica haber ajustado algunas cifras del peritaje, de manera fundamentada y transparente, principalmente para aplicar el descuento del 20% por devolución de anticipo.

Se debe tener presente que la competencia del árbitro se limitaba a resolver sobre las obras efectivamente ejecutadas y no pagadas antes del término del contrato, no sobre eventuales compensaciones o imputaciones que In Store pudiera reclamar.

Los considerandos, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, se remiten a tal aspecto, cuestionado por el quejoso.

3.- Devolución de retenciones por la suma de \$ 88.719.799.

Lo cierto es que estando terminado el contrato y no habiendo In Store ejercido ninguna acción para hacer suyas las retenciones o imputarlas a multas o sobrecostos, correspondía al árbitro, como lo que hizo, ordenar su devolución. De modo que no puede existir vulneración a la ley del contrato. Artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

El Considerando Sexagésimo segundo, alude a este capítulo

El quejoso lo que hace es imputar al árbitro, una supuesta omisión al no haber realizado una liquidación del contrato, con lo que, en su concepto, se habría demostrado su calidad de acreedor, correspondiendo al demandante la calidad de deudor.

Señalar que el juez árbitro, hace ver, que los eventuales perjuicios alegados por In Store podrían ser resarcidos mediante el cobro de las pólizas de seguro, mecanismo expresamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

contemplado en el contrato. Materia que es tratada por el árbitro en sus considerandos octogésimo al octogésimo tercero.

4.- Rechazo de la excepción de cosa juzgada.

En este acápite, es de señalar, que no se configura la triple identidad requerida, pues aunque el Juez Arbitro, Sr, Romero, dictara sentencia con fecha cuatro de septiembre de 2023, en causa Rol CAM A-4876-2021, donde el quejoso demandó el incumplimiento del mismo Contrato de Construcción a Suma Alzada, en contra del demandante de este proceso, siendo las mismas partes, ocurre que, la causa de pedir y el objeto pedido eran diferentes en ambos juicios.

Los considerandos octogésimo noveno a nonagésimo cuarto, contienen la motivación de su rechazo por parte del Sr. Arbitro. Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

5.- Análisis del informe pericial de acuerdo con las normas de la sana crítica.

El único peritaje oficial en el proceso fue el realizado por el ingeniero Daniel Reinaga, el cual fue debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica. Así aparece del considerando Décimo Cuarto.

El peritaje evacuado en la causa arbitral, Rol CAM A-4876-2021, no fue incorporado como medio de prueba, documento, sin perjuicio que el quejoso, intentó incorporarlo extemporáneamente; razón por la que no requería un análisis y menos apreciarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

6.- Alzamiento de la medida precautoria.

No fue materia del laudo, y por ello no puede ser materia de impugnación por la presente vía a lo que se adiciona, que la medida precautoria, en la causa seguida ante el 6° Juzgado Civil de Santiago,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

en causa Rol C-13075-2020, se encuentra alzada y notificada a la aseguradora, Cesce Chile Aseguradora S.A., por gestión de la propia recurrente, todo ello en cumplimiento del principio dispositivo.

En el considerando Octogésimo Segundo consta el razonamiento del sentenciador.

7.- Condena en costas.

El Juez Árbitro, valorizó en el Laudo el monto de costas que ya habían sido objeto de condena durante el desarrollo del juicio arbitral; se trata de la cuantificación de aquellas impuestas en incidentes anteriores. Desarrollado en el considerando Nonagésimo Quinto del laudo arbitral.

Lo cierto es. que la sentencia se encuentra fundamentada en normas legales y contractuales aplicables en la especie. Se razona acerca de las cláusulas contractuales relevantes, el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, otorgándole el carácter de ley de las partes y, la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Finalmente, errónea interpretación de la ley. Si bien no desarrolló el recurrente cuál es el error de las normas que enumera haber sido trasgredidas por el sentenciador, salvo las relativas a las faltas signadas bajo los numerales 4 y 5, es de considerar que este juez árbitro fundamentó el rechazo de todas las alegaciones orientadas a excusar su incumplimiento contractual.

OCTAVO: Que, luego de lo dicho, acontece en este caso, que no obstante no advertirse en el fallo impugnado que el juez recurrido al decidir como lo hizo haya realizado alguna conducta que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que asisten a este Tribunal, resulta ser, además, que el recurso en examen no satisface el



requerimiento enfatizado en el motivo Tercero, desde que sus postulados no dan cuenta de modo alguno de una falta o abuso “grave” cometido en la dictación de la sentencia definitiva arbitral. Esta sola constatación determina, también, que el recurso deba ser necesariamente desestimado.

NOVENO: Que, en consecuencia, el tribunal ha razonado correctamente, conteniendo la sentencia fundamentos de hecho y de derecho, por lo que no se divisa una conducta ilegal, abusiva o arbitraria que justifique a esta Corte hacer uso de sus facultades correctivas.

De conformidad, además, con lo previsto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja interpuesto por la sociedad In Store Diseño Limitada en contra del Juez Arbitro, Sr. Raúl Valdivia Ojeda.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra Sra. Barrientos.

N°Civil-10674-2024.

No firma la abogada integrante señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRQYXSLYMHK